



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA D.T.C. e H,**

**15 (QUINCE) DE DICIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDOS)**

**Rad. 2016-509. DECLARATIVO DE PERTENENCIA seguido por CAROL MOSCOTE FREYLE contra YANETH ZAPATA MOSCOTE.**

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

Dentro de este proceso se cumplen con los presupuestos procesales que se requiere para la validez de la relación jurídico procesal: competencia del Juzgado, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer en juicio.

Para el caso se trata de una demanda de Pertenencia para otorgar título de propiedad a la señora CAROL MOSCOTE FREYLE, quien alega ser poseedora material de bien inmueble ubicado en la Calle 5A No 17-126 Barrio Los Almendros de esta ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria 080-10455 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta.

En cuanto a los hechos en que se fundamentó la presente demanda, se pueden resumir que la señora CAROL MOSCOTE FREYLE señala que se encuentra habitando el bien inmueble pedido en Prescripción, desde el 14 de Noviembre de 2002, y desde esa fecha ha ejercido actos de señora y dueña, sobre el mismo, como son el pago de los servicios públicos y además desde esa misma fecha ha sido reconocida como poseedora de dicho bien por las señoras MARIA CASTRILLO MOSCOTE y ANGELA ZUÑIGA DE LARA a quienes menciona como testigo de los hechos que fundamenta su demanda.

Se hace necesario anotar que ya había sido dictada sentencia dentro de este proceso y dentro del término legal, la misma fue apelada, correspondiéndole al Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad. Dicho Juzgado declaró la nulidad mediante providencia el 8 de Noviembre de 2019, una vez renovada la actuación de acuerdo a los lineamientos de la 2ª instancia, se siguió con el trámite procesal. Posteriormente presentaron nulidad el 8 de Noviembre de 2022 la cual se decidió por este Despacho en auto del 30 de los mismos.

Teniendo en cuenta que las demás actuaciones quedaron incólumes, se dicta la respectiva sentencia.

**2. Problema Jurídico**

En el caso que nos ocupa el problema jurídico lo podemos señalar así, ¿SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE INVOCA LA DEMANDANTE?

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Para resolver el problema jurídico en comento, esta agencia judicial realiza el siguiente análisis.



La prescripción constituye un modo de adquirir la propiedad de las cosas corporales, raíces y muebles, que se hayan poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo establecido por la ley, por lo tanto los presupuestos para la prosperidad de esta clase de prescripción han sido establecidos por la Jurisprudencia y son:

- 1.- Posesión material del bien por el demandante,
- 2.- que la posesión se prolongue por el tiempo establecido por la ley en forma pacífica
- 3.- que la posesión ocurra ininterrumpidamente
- 4.- y que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

El artículo 2513 del Código Civil, establece la necesidad de alegar la posesión, figura jurídica que puede ser solicitada por vía de acción o por vía de excepción, ya sea por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada; Pero no basta con alegar su existencia sino se debe probar los supuestos jurídicos ya enunciados. Es decir, que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, que esté en el comercio, que no sea un bien de uso público, y que la posesión sea ejercida por el tiempo establecido por el legislador, además debe tenerse en cuenta que el lapso mínimo que debe haber perdurado la posesión es de 10 años, que la demandante debe demostrar y que esa posesión, sea ininterrumpida, pública y pacífica.

El artículo 762 del Código Civil señala que: "*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...*"

De esta disposición tenemos que en la posesión concurren dos elementos, el Corpus y el Animus; El Corpus es el elemento material visible de la aprehensión o detención de la cosa y el Animus consiste en la voluntad real materializada exteriormente y capaz de ser percibida por los órganos de los sentidos que permiten inferir a terceros que una persona actúa con relación a una determinada cosa, con ánimo de señor y dueño, pues realiza actos positivos de aquellos que solo se admiten al titular del derecho de dominio.

En ese orden de ideas tenemos el artículo 2518 del C.C. *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

## **CASO CONCRETO**

Con este marco conceptual precedente, se continua con el análisis probatorio en el presente caso, es decir, si la demandante CAROL MOSCOTE FRYLE logro demostrar la concurrencia de estos elementos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda.

Se tiene que para acreditar el tiempo de la posesión la demandante se valió de la prueba testimonial de las señoras ANGELA ZUÑIGA DE LARA, quien dice sin ahondar en el tema, que la conoce hace mas de 17 años, porque son amigas y vecinas, que vive en la Calle 5 No 17-126 y que la demandante vive ahí hace mas de 17 años como si viviera en su casa, además le ha hecho mejoras, la alberca y paga servicios, cuenta que antes vivia Yaneth pero ella se fue no se acuerda cuando. Al preguntarse desde que fecha se encuentra la señora CAROL en el inmueble, dice que hace mas de 17 años pero no se acuerda la fecha.

Asi mismo se escuchó a la otra testigo señora MARIA CASTRILLO MOSCOTE, quien dice que conoce a la señora CAROL desde el año 2002 que vive ahí con su esposo,



mas adelante agrega que ella se mudó a cuidar la casa porque Yaneth se fue, reitera que la demandante esta en la casa desde el 2002, que tiene mas de 10 años, 16 o 17 años de estar ahí. Aproximadamente al minuto 30 de la grabación dice que ella solo sabe que la señora CAROL la cuida, pero no sabe detalles, luego aproximadamente al minuto 38 dice que no sabe si esta por orden de ella o por orden de otra persona. Y luego, al requerirle el Despacho que sea clara en sus respuestas, mas adelante al minuto 40, desvirtua lo dicho respecto al tiempo , diciendo que vive ahí desde el 2006.

Tenemos tambien como de gran trascendencia el propio interrogatorio de la demandante. Quien afirma que quiere legalizar la casa donde vive porque esta ahí desde el 2002, ya que Yaneth se fue , no recuerda bien si desde el 2003 o 2004, pero que desde el año 2002 se siente dueña de la casa. que paga los servicios y le ha hecho arreglos. Mas adelante en su interrogatorio, al requerirla el Juzgado para que sea clara y precisa en sus respuestas, aproximadamente al minuto 24 de la 3ª grabación se le pregunta que desde cuando se sienta señora y dueña de la casa y afirma que desde que ya han pasado 5 o 6 años que no saben nada de Yaneth. Posteriormente en el ultimo fragmento de la ultima grabación al primer minuto afirma que ella se siente señora y dueña de la casa a partir del año 2004 y aclara que hasta esa fecha estuvo Yaneth en la casa.

La primera declaración, a pesar de haber sido parca, simple y muy escueta en las respuestas, se le dará valor probatorio. De que la señora CAROL se encuentra en el inmueble desde hace mas de 17 años.

No sucediendo lo mismo con la segunda declaración, ya que presenta muchas inconsistencias, Al inicio afirma que la demandante se encuentra habitando la casa desde el 2002. luego aproximadamente al minuto 30 de la grabación dice que ella solo sabe que la señora CAROL la cuida, pero no sabe detalles, después aproximadamente al minuto 38 dice que no sabe si esta por orden de ella o por orden de otra persona. Y luego, al requerirle el Despacho que sea clara en sus respuestas, mas adelante al minuto 40, desvirtua lo dicho respecto al tiempo, diciendo que vive ahí desde el 2006. Tenemos entonces, por una parte, dicho cambios de fecha no traen certeza a esta agencia judicial de que efectivamente la señora declarante tenga conocimiento exacto sobre los hechos materia de este proceso, mas aun, según su declaración, sabe que cuida la casa, pero no sabe con claridad si esta por orden de ella o por orden de alguna otra persona. Situación que obliga al Despacho a no darle veracidad a este testimonio.

Circunstancia parecida sucede con el propio interrogatorio de la demandante, el cual es contradictorio en cuanto a las fechas. En unos apartes dice que llego a vivir en la casa en el año 2002, al preguntársele hasta que fecha la habitó la propietaria señora YANETH ZAPATA MOSCOTE demandada, que seria el tiempo a partir de cuando empieza a contar su posesión, en unos apartes dice que en el 2003, en otros que en el 2004 y por ultimo aproximadamente al minuto 24 de la 3ª grabación, que han pasado 5 o 6 años que no saben nada de Yaneth por eso se siente señora y dueña y quiere legalizar los papeles y en el primer minuto de la ultima grabación concluye que la señora YANETH estuvo hasta feb de 2004 y que desde ahí se siente señora y dueña de la casa. fechas que no coinciden con los hechos narrados en la demanda para incoar las pretensiones.

Ello aunado que según el informe rendido por la secretaria del Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad, f. 256 y ss se llevo a cabo Diligencia de secuestro en el inmueble, el 4 de abril de 2003 la cual fue atendida por la señora YANETH ZAPATA MOSCOTE, situación que tambien demuestra lo contrario de lo afirmado en la demanda.

Por lo tanto, y no habiendo plena certeza de la absoluta posesion por parte de la demandante, ya que la testigo MARIA CASTRILLO dice que sabe que la cuida pero no sabe si a nombre de ella o a nombre de otra persona. Ni existiendo pleno convencimiento sobre la fecha en que tomó posesión la demandante del inmueble



pretendido en Prescripción, por cuanto hubo varias incongruencias en las fechas, no se cumple con los requisitos exigidos para acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, no encontrándose demostrados todos los elementos y requisitos legales, para que se de la prescripción solicitadas, se negaran las pretensiones, sin necesidad de analizar las demás.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO 5° PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE señora CAROL MOSCOTE FREYLE, por no encontrarse dados los requisitos exigidos por la Ley; ya que no se comprobó la fecha exacta a partir de cuando se dio la alegada posesión y por ende, no se probó realmente si se da o no el requisito imprescindible de posesión de la demandante sobre el bien inmueble pretendido.**

2.- **Levantar la medida de inscripción de la demanda**

3.- **Sin condena en costas.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01001-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PEREZ CC NO 85.467.584

Demandados: GABRIEL ENRIQUE BARRERA SANTOS CC no 85.457.853

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**15 Diciembre de 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud relacionada con medida cautelar., lo cual, es procedente. de conformidad con lo establecido en los Arts. 597 del C.G.P, en consecuencia, se; ,

**RESUELVE:**

Decretar el levantamiento del embargo del automotor de placas QEZ 914 marca MAZDA, color ROJO Servicio PARTICULAR, que se aduce en la demanda es de propiedad de GABRIEL ENRIQUE BARRERA SANTOS CC no 85.457.853 e inscrita en la dirección de tránsito de Santa Marta

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a printed name.  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00893-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS**

Demandado: **SALUSTIANO FONTALVO TASCANO.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**15 Diciembre de 2022**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00853-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Accionado: ANDRES FELIPE MARTINEZ JULIO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

**15 Diciembre de 2022**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses".

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00035 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **COOPENSIONADOS**

Accionado: **OSCAR EDUARDO MULFORD COTES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden 'IL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

**15 Diciembre de 2022**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189 005- 2021-00286-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MARTIN JOSE SALAS RUIZ, CC No. 1.082.867.608

Demandado; NAFER VILLARREAL DE HOYOS, CC No. 84.090.154

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**15 Diciembre de 2022**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 15.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.050.000 inclúyase en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-010009-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: JOSE LEON DIAZGRANADOS CAMARGO

Demandado: **JUAN ANDRES DIAZGRANADOS GOMEZ Y OTRO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

*15 Diciembre de 2022*

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso declarativo de única instancia y además se constata que se han surtido las demás diligencias ordenadas en la Ley procesal aplicable.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 372, 373 y 375 del Código general del proceso, el Despacho, en lo pertinente:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada legalmente la demanda por parte de los demandados JOSE LEON DIAZGRANADOS CAMARGOS, JOSE DE LA CRUZ DIAZGRANADOS CAMARGOS, ALVARO RAFAEL DIAZGRANADOS CAMARGOS, JUAN ANDRES DIAZGRANADOS GAMEZ, AURA DIAZGRANADOS GAMEZ, MATILDE DIAZGRANADOS GAMEZ, NELSY DEL SOCORRO CHAMORRO, JULIO CESAR DIAZ y HERSILIA HERNANDEZ VASQUEZ.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por el curador ad-litem de LOS DEMANDADOS JOSE LEON DIAZGRANADOS CAMARGOS, JOSE DE LA CRUZ DIAZGRANADOS CAMARGOS, ALVARO RAFAEL DIAZGRANADOS CAMARGOS, JUAN ANDRES DIAZGRANADOS GAMEZ, AURA DIAZGRANADOS GAMEZ, MATILDE DIAZGRANADOS GAMEZ, NELSY DEL SOCORRO CHAMORRO, JULIO CESAR DIAZ y HERSILIA HERNANDEZ VASQUEZ y de personas indeterminadas.

**TERCERO: FIJAR** el día veintisiete (27) del próximo mes de Enero del año 2023 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que tratan la disposiciones legales citadas.

**CUARTO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.**

**a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-010009-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: JOSE LEON DIAZGRANADOS CAMARGO

Demandado: **JUAN ANDRES DIAZGRANADOS GOMEZ Y OTRO**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos arrimados con la demanda y que reposan en el expediente digital,

**TESTIMONIALES,**

Escuchar en declaración jurada a los señores  
JAIME ANTONIO MARTÍNEZ,  
DISLAY CASAS CRUZ  
ORLANDO LUIS DIAZ TAGLE GOMEZ

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

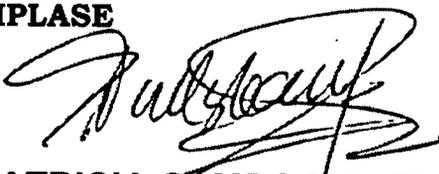
Los demandados SEÑORES **JOSE LEON DIAZGRANADOS CAMARGOS, JOSE DE LA CRUZ DIAZGRANADOS CAMARGOS, ALVARO RAFAEL DIAZGRANADOS CAMARGOS, JUAN ANDRES DIAZGRANADOS GAMEZ, AURA DIAZGRANADOS GAMEZ, MATILDE DIAZGRANADOS GAMEZ, NELSY DEL SOCORRO CHAMORRO, JULIO CESAR DIAZ y HERSILIA HERNANDEZ VASQUEZ,** deberán absolver el interrogatorio de parte que como prueba de confesión, les solicita la parte demandante y el cuestionario que les formule el despacho lo misma que a la demandante.,

**INSPECCION JUDICIAL.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P, se ordena la práctica de Inspección judicial en el inmueble objeto de las pretensiones, la cual se llevará a cabo en la misma fecha señalada para esta audiencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-01060-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: FINCOMERCIO LTDA  
Accionado: LUIS JOSE CHARRIS BORJA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

**15 Diciembre de 2022**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00550-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4

Accionado: ANDRES MAURICIO RAMIREZ PINEDA C.C. No. 1.010.125.884

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**15 Diciembre de 2022**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 30.683.890 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000 incluyase en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00584-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: **HILSI ELENA GARAY DE RUDAS, CC.26.662.284**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**15 Diciembre de 2022**

Visto que lo propuesto por el apoderado demandante, contra el auto que nego el mandamiento de pago, es recuso de apelación, se rechaza por improcedente, dado que se trata de un asunto de minima cuantia, y por tanto de única instancia, donde los casos, no son susceptibles de ese recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00705-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ACTIVAL  
Accionado ARGEMIRA BARRAZA DE LA HOZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**15 Diciembre de 2022**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito adicional, aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se es correcta, siempre y cuando, el monto de títulos entregados sea el correcto

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-005019-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: DAIRON ALFONSO FORERO TORRES

Demandado: SOCIEDAD HERNANDEZ SANCHEZ HERMANOS Y CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

*15 Diciembre de 2022*

Frente a la demanda y anexos del asunto de la referencia, el Despacho procedió a señalar ciertas falencias de orden formal y sustancial, que son las siguientes.,

Repara el Despacho en el hecho importante, que ante la ilegibilidad de la demanda y anexos, se requirió al apoderado demandante para que hiciera lo posible en presentarle en mejor forma, que pueda leerse y lo mismo con los anexos y, no hizo lo respectivo, dado que se ve que esta demanda, fue desglosada de otro expediente, donde fue escaneada, en particular, el acápite de pruebas de la demanda es totalmente ilegible.

Se menciona como demandado a la sociedad HERNANDEZ SANCHEZ HERMANOS Y CIA LTDA, como propietaria del predio de folio de matrícula No 080-1922 y personas determinadas, lo cual no es correcto, dado que el titular inscrito del derecho de dominio del predio de folio de matrícula en mención, es inexistente a la vida jurídica según lo indicado en la misma demanda. .

En efecto, se está afirmando en la demanda, que según el certificado de existencia y representación legal de esa persona jurídica sociedad HERNANDEZ SANCHEZ HERMANOS Y CIA LTDA, el cual no se aporta como prueba, es una sociedad que se encuentra disuelta y liquidada, evento en el cual, es inexistente, pues, se extingue, desaparece, tras su liquidación que concluye con la cancelación de los asientos en el Registro Mercantil.

Las pretensiones no son claras ni precisas, dado que se pretende se declare el derecho de dominio de un inmueble distinto al de la certificación especial que da el Registrador y en el certificado de tradición y libertad, que debe ser actualizado y legible.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-005019-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: DAIRON ALFONSO FORERO TORRES

Demandado: SOCIEDAD HERNANDEZ SANCHEZ HERMANOS Y CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

También se observa que los numerales 11 y 12 del acápite de hechos de la demanda, se incluyen varias situaciones fácticas, lo que lo torna indeterminados, confusos,

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

No aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado y legible.

También debe aportarse una certificación de planeación distrital sobre nomenclatura del bien.

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que no se satisfacen en forma debida, todos los requerimientos planteados por el despacho en el auto de inadmisión y se explica:

La demanda continua con los mismos niveles de precariedad de legibilidad observados en el auto de inadmisión.

Se menciona como demandado a como propietaria del predio a usucapir, a la persona jurídica sociedad HERNANDEZ SANCHEZ HERMANOS Y CIA LTDA, que se trata de una sociedad que se encuentra disuelta y liquidada, evento en el cual, es inexistente, pues, se extingue, desaparece, tras su liquidación que concluye con la cancelación de los asientos en el Registro Mercantill, por tanto, desapareció de la vida jurídica, y no es sujeto de derechos y obligaciones, y al haber desaparecido de la vida jurídica, no puede demandar ni ser demandada.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-005019-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: DAIRON ALFONSO FORERO TORRES

Demandado: SOCIEDAD HERNANDEZ SANCHEZ HERMANOS Y CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

En ese orden de ideas, no puede tener representación legal dado que, quien debió haber actuado como liquidador, mientras la sociedad existió, esa persona natural ahora, no está legitimada para representarla, toda vez que por la extinción de la persona jurídica, carecería de facultad para actuar como tal.

Entonces, tenemos que se le dio al apoderado demandante, la oportunidad, de plantear una solución jurídica a ese asunto y no lo hace, deviniendo por ese hecho en indebida subsanación.

Tampoco se aportan los anexos solicitados.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00588-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO PICHINCHA SA  
Accionado: RICARDO RAFAEL RAMIREZ ARREGOCES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea  
SANTA MARTA - MAGDALENA

**15 Diciembre de 2022**

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción ejecutiva, pero la contención se gesta en pretensiones económicas que según la cuantía de la demanda ascienden a la suma de \$ 44.808.451) hasta el momento de la demanda, entre capital e intereses.

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: I- **CONTENCIOSOS** y II- **DE JURISDICCION VOLUNTARIA**.

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III- procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

**ARTICULO 25. CUANTIA:** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 40.000.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00588-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO PICHINCHA SA

Accionado: RICARDO RAFAEL RAMIREZ ARREGOCES

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 40.000.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente a la oficina judicial para que se adelante reparto entre los jueces civiles municipales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. DIC 15 DE 2022. Informo que este proceso estaba en el archivo central , ya que se dio por terminado por pago total por auto del 30 de julio de 2019, y el señor JUAN MANUEL OLIVELLA SALAS , depreco el desarchivo del mismo, y apporto autorización suscrita por el demandado LEONARDO VARGAS , para que aquel reciba y retire titulo judicial a el descontado. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTÁ.

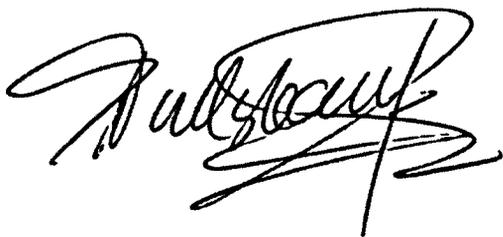
15 de diciembre de 2022.

REF: P. EJECUTIVO DE COOMUNIDAD CONTRA JOHAN LOPEZ Y OTRO  
RAD 2015- 267-00

REQUERIR A L SEÑOR JUAN MANUEL SALAS OLIVELLA, a efectos de que aporte con destino a este proceso, la autorización suscrita por el demandado LEONARDO VARGAS , para que aquel reciba y retire titulo judicial a el descontado, donde se observe con nitidez la nota de presentación personal impuesta por la notaria segunda de Santa Marta, **así como el código de verificación pertinente de la misma.**

De otro lado, una vez se aporte lo anterior, pasar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 14 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora deprecia la terminación por pago total de la obligación, No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

**15 DIC 2022**

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO CASA DEL RIO CONTRA CLAUDIA  
PAREDES Y OTRO RAD 2021-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C  
G del P, se

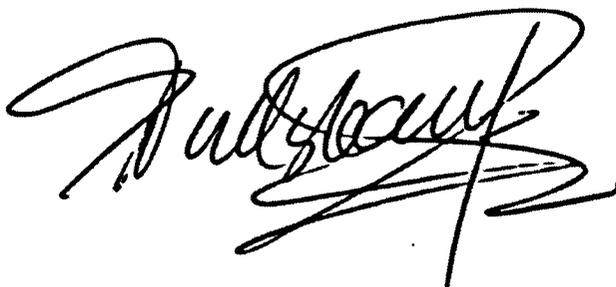
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', with a stylized flourish at the end.

PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA